REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00473
Recurrente: PER1
Recurrido: Frito-Lay Dominicana SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2392

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 23 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00473
Recurrente: PER1
Recurrido: Frito-Lay Dominicana SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Máximo B. García de la Cruz, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., mediante memorial depositado en fecha 1º de abril de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps y la Dra. Laura Medina Acosta.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de sentencia, mandamiento de pago y cancelación de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA. contra PER3 la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, emitió la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 23 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00473
Recurrente: PER1
Recurrido: Frito-Lay Dominicana SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"ÚNICO: Acumulamos la excepción de incompetencia para fallarla conjuntamente con el fondo; a su vez suspendemos el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que el demandado deposite los documentos relacionado a la Hipoteca Judicial Definitiva, fijamos de manera presencial para el martes 13 de febrero del año 2024, 9:00 A.M., vale cita para las partes presentes y representadas." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de las disposiciones establecidas por nuestras Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la incompetencia. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso: a) en virtud de las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada es de naturaleza

preparatoria; b) por prescripción en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23, por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo de veinte (20) días hábiles; y c) por falta de interés casacional.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en consecuencia, esta Tercera Sala procederá en primer término a abordar el incidente propuesto relativo a la inadmisibilidad por extemporáneo por ser un requisito primordial de admisibilidad del recurso.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación...*

9. En ese orden, en virtud de lo establecido en el párrafo IV del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 *…el recurso de casación …en materia de referimiento el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia*

impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

10. El artículo 81 de la precitada ley específica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Establecido lo anterior, del estudio de las piezas que componen el expediente esta Tercera Sala advierte que reposa depositada la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 23 de enero de 2024, la cual fue dictada en presencia de las partes en litis por conducto de sus abogados apoderados, procediendo la parte recurrente PER1 a depositar su memorial de casación el 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. Al computar el plazo de diez (10) días para la interposición del recurso de casación y tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación comenzó a correr a partir del 23 de enero de 2024, fecha en la cual fue dictada el acta de audiencia en presencia de la parte recurrente, por tanto será computado en días hábiles y tomando en consideración que no se valoran los días *a quo* y *ad quem*, así como el aumento en razón de la distancia, a saber: 23

de enero, inicio del cómputo, 27, 28, 29 (día del natalicio de PER4

3 y 4 de febrero por no ser laborables y 7 de febrero, final del plazo, resultando que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el jueves 8 de febrero de 2024, por lo que al depositarse el 12 de marzo de 2024 se evidencia que se realizó fuera del plazo de diez (10) días que establece el referido párrafo IV del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar los demás incidentes propuestos ni los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00473
Recurrente: PER1
Recurrido: Frito-Lay Dominicana SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 23 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WVLC-1UV5-JCR6-ZXK0